Núm. 149. Viernes 5 de Diciembre de 1856.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de *comunicados y anuncios*, á precios convencionales.

Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 30 *de Noviembre, núm.* 1427, *se lee lo siguiente:*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Esposicion a S. M.

Señora: Por la ley de 19 de Agosto de 1841 se adjudicaron á los consanguíneos de mejor derecho los bienes pertenecientes á las capellanías colativas de patronato activo ó pasivo y demas fundaciones piadosas familiares. Apenas vigente el último Concordato celebrado con la Santa Sede, los Prelados en cuyas diócesis habia pleitos pendientes y los Tribunales que en ellos entendian elevaron reclamaciones y consultas, dirigidas unas y otras á solicitar de V. M. una aclaracion á que pudieran ajustar en lo sucesivo su conducta. En su consecuencia, oida la Real Cámara eclesiástica, y de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, se restablecieron por Real decreto de 30 de Abril de 1852 las capellanías y fundaciones mencionadas cuyos bienes no habian sido aun adjudicados á los mas próximos parientes, y esta disposicion continuó en todo su vigor, hasta que por Real decreto dictado en 5 de Febrero de 1855 volvió á ponerse en observancia la ley de 19 de Agosto de 1841. Providencias tan contradictorias han originado necesariamente incertidumbre en los derechos, dudas y vacilaciones en los Tribunales y las perturbaciones consiguientes en las familias y en la Iglesia. Cuando tal sucede, el espíritu de prudencia y de conciliacion, que constituye uno de los elevados deberes de Gobierno, aconseja que se suspendan los efectos del Real decreto de 5 de Febrero de 1855 hasta que, reanudadas, como el Gobierno confia lo serán muy pronto, las relaciones con la Santa Sede, pueda dictarse la resolucion mas justa y acertada por acuerdo de ambas Potestades.

A este fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 28 de Noviembre de 1856.--Señora.--A L. R. P. de V. M.---El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Real decreto.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministro, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden los efectos del Real decreto de 5 de Febrero de 1855, por el que se restableció la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo y demas fundaciones piadosas de igual clase.

Art. 2.º Quedan en suspenso los juicios y reclamaciones que pendan ante los Tribunales civiles y eclesiásticos, asi respecto de la division ó secularizacion de los bienes comprendidos en dichas fundaciones y capellanías, como sobre el derecho á suceder en ellas, y hasta nueva providencia no se admitirán en lo sucesivo demandas de esta clase.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

En la del Martes 2 *de Diciembre, núm.* 1429, *se lee lo siguiente:*

Circular a los prelados diocesanos.

La nacion española puede ufanarse piadosamente con haber sido la primera que abrigó el sentimiento y la creencia de la Concepcion Inmaculada de la Vírgen María, Madre del Redentor del mundo. El inefable milagro de la Omnipotencia, al preservar de toda sombra de original impureza á la criatura predestinada desde la eternidad á ser en la plenitud de los tiempos tabernáculo vivo de la Divinidad misma, fué por largo espacio de siglos defendido por la Iglesia de España, esplicado favorablemente por sus mas santos é ilustres prelados, celebrado y bendecido por el pueblo y por los mas felices ingenios; y reverenciado por los Monarcas que ocuparon el solio de San Fernando, augustos herederos del espíritu religioso que resplandeció en los Jaimes de Aragon y en las Isabeles de Castilla.

Este piadoso, noble y justo anhelo de todos los espa-

ñoles en ambos mundos, subia de punto con el trascurso de los tiempos. La historia patria, las actas de las Córtes nacionales, los archivos de las Universidades y los venerandos Códigos debidos al tino y al saber de nuestros mayores, no se pueden registrár sin ver indicios y pruebas de su devocion y amor á esta creencia. Varias poblaciones del reino eligieron á la Señora de los Angeles, como amparo y protectora, con la dulce invocacion de su pureza, y posteriormente el Sr. Rey D. Cárlos III se sirvió espedir la Real cédula de 19 de Setiembre de 1771, que es la ley 12, título 3.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, declarando todos los dominios españoles bajo el patrocinio de la Madre de Dios, y fundando una de las mas insignes condecoraciones nacionales, para que con el nombre de la Santa é Inmaculada Vírgen recibiesen estímulo y premio cuantos sirvieran á la patria con mérito y virtud.

Afortunadamente ha ya dos años que cundió por el Orbe Católico la buena nueva de que el Sumo Pontífice, que felizmente gobierna la Iglesia Universal, despues de haber implorado el auxilio divino, y con la asistencia de Prelados insignes, entre los que no faltaban los de metrópolis y diócesis españolas, declaró y definió como de fé en su bula *ineffabilis Deus* el misterio de la Inmaculada Concepcion tan popular, tan reverenciado y tan bendecido por la religiosa nacion española.

Al acercarse el fausto aniversario de este glorioso dogma, S. M. la Reina (Q. D. G.), cuya piedad y devocion hácia la Santísima Vírgen son tan conocidas, por que á su amparo y patrocinio acude siempre en beneficio de los pueblos que rige y de su augusta familia, ha tenido á bien mandar que V..... invitando á las Autoridades civiles y militares, y adoptando las demas disposiciones que su ilustrada piedad y celo pastoral le sugieran, disponga que se celebre en este año el inefable misterio de la Purísima Concepcion con todo el ardor de nuestra fé y con toda la solemnidad de nuestro culto.

De Real órden lo encargo á V..... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1856.--Seijas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.-Negociado 3.°

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 6000 mantas para el servicio de los presidios del reino, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1856.--Nocedal.--Sr. Director general de Establecimientos penales.

PLIEGO *de condiciones aprobado por S. M. en Real órden de esta fecha, con arreglo al cual se saca á subasta pública la adquisicion de* 6,000 *mantas, divididas en secciones de á* 1,000, *para el servicio de los presidios del reino.*

1.ª El contratista estará obligado á entregar en esta corte en el almacen general de efectos para los presidios del reino, y en el de aquellos establecimientos que se hallaren mas próximos al punto de fabricacion, 1000 mantas de color ceniciento, con seis libras de peso, y dos varas y cuarta de largo por una vara y tres cuartas de ancho. Respecto á los presidios que estuviesen á mayor distancia, será convencional el trasporte entre el contratista y la Direccion, abonándole esta la diferencia acordada de antemano, siempre que no hubiese quien hiciere la conduccion por menor precio.

2.ª El contratista que presentase proposicion por 2,000, 3,000 &c. (en secciones de 1,000) hasta 6,000 mantas será preferido en igualdad de precio al que ofreciere menor número; pero en la inteligencia de que las entregas que haya de practicar se entiendan duplicadas, triplicadas &c., sin que varien los plazos que marca la condicion 12.

3.ª El tipo máximo que se fija es el de 40 rs. por cada manta, y no se admitirá proposicion que esceda de este límite.

4.ª Para presentarse como licitador, habrá de hacerse préviamente un depósito de 500 rs. vn. en metálico por cada proposicion de 1000 mantas en Madrid en la Caja general de Depósitos, y en los demas puntos en las Tesorerías de provincia en el concepto de sucursales.

Los interesados en ellos podrán retirarlos en el acto de terminado el remate, á escepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren declaradas admisibles, que los retendrán hasta que por S. M. tenga lugar la adjudicacion definitiva, ampliándose entonces por la persona á quien se adjudique hasta la cantidad de 2000 rs. por cada seccion de 1000 mantas á que se haga proposicion, debiendo quedar constituidos por espacio de dos meses, y que se levantará de no haber incurrido el contratista en responsabilidad.

5.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, Barcelona, Guadalajara, Burgos, Palencia, Salamanca, Segovia y Toledo, á la una del dia 20 de Diciembre próximo. En Madrid, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante el Director general de Establecimientos penales, asistido de un oficial del negociado de Presidios; y en las otras capitales, ante los Gobernadores respectivos, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno de provincia.

6.ª Las proposiciones tendrán lugar presentándose una manta con indicacion en pliegos cerrados de la cantidad en que el licitador se compromete á entregar cada una de las que contrate. Estas proposiciones se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta, y se estenderán bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en los puntos y en la forma que espresa la condicion 1.ª del pliego que contiene las de esta subasta (1,000, 2,000, 3,000 mantas &c., segun las secciones de á 1,000) iguales á las que presento, al precio de.....rs. vn. cada una; y para asegurar esta proposicion acompaño adjunto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 4.ª»

7.ª Se declara inadmisible toda proposicion que no se halle redactada en los términos espresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, sustituyéndole con un lema igual al que lleve la proposicion.

8.ª Acompañará á esta en distinto pliego, cerrado tambien y con el mismo lema, otro espresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

9.ª Concluido el acto de la subasta, se estenderá el acta correspondiente, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que sea.

10. Los Gobernadores, desechando las proposiciones que escedan del precio de 40 rs. manta, darán cuenta á la Direccion de Establecimientos penales, en el correo inmediato al de la subasta, de todo lo actuado, con copia del acta, en la que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, remitiendo originales las proposiciones con las muestras de aquellas. La Direccion consultará acerca de la calidad de las que se presenten á los síndicos ú otras personas competentes del gremio de almacenistas de tejidos é hilados de lana, seda &c., inscritos en la clase primera de la tarifa número primero de la contribucion industrial. En vista de su informe adoptará, de entre las que reunan los requisitos de la condicion primera, las de menor precio. Si se presentasen dos ó mas enteramente iguales, la Direccion lo pondrá en conocimiento de los proponentes, y se abrirá una subasta por término de media hora entre los que se hallen en el mismo caso.

11. Hecha la adjudicacion por S. M., se elevará el contrato

á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y otra para la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, y tambien el ampliar el depósito hasta la cantidad de 2000 rs. vellon por cada seccion en el concepto de fianza y como garantía para responder del cumplimiento del contrato.

12. El rematante pondrá á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales las mantas contratadas en esta forma: 400 á los 20 dias de aprobado el contrato, y 200 mas en cada 10 siguientes; de modo que cada seccion de 1000 quede entregada en 50 dias. Estas cantidades se entenderán duplicadas, triplicadas &c., segun sean secciones de 2000, 3000 &c., las contratadas con arreglo á la condicion 2.ª La Direccion, con vista del pliego, señalará al contratista ó contratistas los presidios en que se han de verificar las entregas. Las juntas económicas de estos Establecimientos confrontarán á su recibo, oyendo el dictámen de personas inteligentes, si las mantas son iguales á la de la contrata, á cuyo efecto cuidará la Direccion de remitirles muestras, desde que tenga lugar. En caso de que se les ofrecieren dudas acerca de su admision, remitirán una manta á la Direccion de Establecimientos penales, la cual decidirá definitivamente, consultando el parecer de los mismos peritos que las dieran por buenas.

13. Efectuada que sea cada entrega, si resultare admisible, se facilitará al contratista, por la persona que de ella se haga cargo, la correspondiente certificacion, y en su vista dispondrá la Direccion se espidan inmediatamente para su pago las libranzas correspondientes.

14. A cada contratista podrá exigerse una entrega de mantas doble que la á que se haya obligado, y bajo iguales condiciones que las de este pliego, entendiéndose que los plazos empiezan á correr para el mismo desde los 60 dias de la aprobacion del primitivo contrato. Para que esta condicion tenga efecto, cuidará la Direccion de dar aviso al contratista dentro de los 10 siguientes al en que dicho contrato deba finalizar, quedando en este caso el depósito, correspondiente á cada seccion, constituido por cuatro meses, á contar desde el dia en que se haga de Real órden la adjudicacion del remate, espidiéndose entonces el mandamiento de devolucion, á no haber motivo para retenerlo, por no haber cumplido el contratista con su compromiso.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si faltase á los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

16. El anuncio para la subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores se publique tambien en los *Boletines oficiales* y por edicto en los pueblos donde hubiere fabricacion de mantas, y de dar cuenta de haberlo verificado á la Direccion de Establecimientos penales.

Madrid 28 de Noviembre de 1856.=El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Por Real órden circular de 18 de Setiembre último se previno á los Gobernadores de provincia hicieran saber á las personas que se creyesen con derecho al valor de la parte del cargamento que el Gobierno de Trípoli no devolvió á los Capitanes de los cuatro buques españoles «Fortuna, Nuestra Señora del Cármen, San Antonio y Virgen de los Angeles» acudieran á deducirle al Ministerio de Estado ó á la legacion de S. M. en Constantinopla con el objeto de que se proceda á la liquidacion de los créditos que resultasen contra la cantidad de diez mil pesos fuertes, que la Sublime Puerta ha satisfecho como transacion de la deuda. Y como pudiera suceder que por algunos se diese una interpretacion equivocada á la precitada Real órden, creyendo que la indemnizacion se limitaba á los interesados en los cargamentos de dichos buques, la Reina (Q. D. G.) en vista de lo espuesto por el Ministerio de Estado á este de la Gobernacion, se ha servido disponer se esplique clara y terminantemente la idea de que habrán de participar proporcionalmente de la indemnizacion *todos* los que sufrieron pérdidas de resultas del apresamiento de los citados buques. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su debida publicidad en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 del corriente, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de dos instancias presentadas por los Ayuntamientos de Zamora y Toro, solicitando se les venda el trigo que, procedente de las rentas del Estado existe en ambos partidos, á fin de remediar las necesidades que afligen á los pueblos con motivo de la falta de granos y escasa cosecha de cereales. En su vista, y considerando muy atendibles las razones espuestas por ambas municipalidades, se ha servido S. M. de conformidad con lo espuesto por V. S. acceder á la reclamacion solicitada, concediendo á aquellos los espresados granos á los precios que tengan en el mercado el dia de la entrega, siendo además de cuenta de los Ayuntamientos los gastos que pueda ocasionar. Al propio tiempo y con objeto de abreviar los trámites que se observan en las subastas para dar salida á los frutos, ha tenido á bien S. M. asi mismo autorizar á esa Direccion general para proceder á la venta á panera abierta y á precios corrientes de todas las existencias de granos que resulten en las provincias, para que por este medio pueda interesarse en su compra la clase menesterosa, y se evite cualquier conflicto que en otro caso pudiera producir la carestía, esceptuando tan solo de esta medida las provincias de donde se traen sus granos á esta Córte, en virtud de lo dispuesto en Real órden de 22 de Octubre último. De la de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Al trasladar á V. S. la precedente Real órden, esta Direccion no puede menos de hacerle presente que se halla V. S. en el deber de inquirir de los Alcaldes de los pueblos respectivos las noticias que juzgue convenientes acerca de la calidad de los granos que se saquen á la venta, para que si aquella fuese obstensiblemente mala, se indague la causa en que se fundára la Administracion para aceptarlos como de recibo, una vez que esta no ha debido admitirlos sin que tuvieran los requisitos de antemano prevenidos en el art. 48 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Asimismo debe recomendar á V. S. la conveniencia de que no se entregue á los compradores que se presenten á solicitarlo mas grano que el que se considere necesario para el consumo, con objeto de evitar de este modo el monopolio que naturalmente habia de producir la ventaja en grandes porciones con notable perjuicio de la generalidad, en beneficio de la cual deberá V. S. secundar las miras del Gobierno para facilitarla medios de comprar el grano que le haga falta, y en manera alguna á los especuladores, quedando al buen juicio de V. S. el designar el número de fanegas que diariamente hayan de sacarse á la venta por esa Administracion, con objeto de conciliar las necesidades del mercado en las difíciles circunstancias que se presentan en la actualidad.

Por último, espero se sirva V. S. prevenir á la Administracion de Bienes Nacionales de esa provincia, que remita semanalmente á esta oficina general un estado espresivo del número y precio de fanegas que le hayan vendido en cada dia de dicho período, á cuyo efecto habrá de acompañarse una certificacion de los respectivos Ayuntamientos, en la que conste el valor de dichos frutos en cada uno de los dias en que se verificáran las ventas, todo sin perjuicio de que sigan remitiendo los estados de existencias y recaudacion en la forma que se les tiene prevenido por órden de 21 de Octubre último.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso á la mayor brevedad posible á esta Direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1856.=Luis de Estrada.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 24 del actual, me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 31 del anterior me dice lo que sigue.--Excelentísimo Sr.--El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del cuartel de inválidos lo que sigue.--La Reina (Q. D. G.) con fecha 29 del actual se ha servido espedir el Real decreto siguiente.--Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:--Artículo 1.°--Los Ayudantes, Tenientes y Subtenientes inválidos que se alverguen ó alvergaren en el establecimiento de Atocha, percibirán el aumento de 100 reales mensuales concedidos á los de igual clase del ejército por la ley de 20 de Mayo de 1845 y Real decreto de 20 de Setiembre de 1853.--Artículo 2.°--Se consideran comprendidos para las ventajas concedidas por el artículo anterior á los oficiales de las indicadas clases que se hallen en igual caso de pérdida absoluta de miembro ó la vista en la accion de guerra ó acto del servicio, aun cuando no haya ingresado en el cuartel de inválidos.--Art. 3.°--Los individuos de tropa que sin pertenecer al referido establecimiento se encuentran en igualdad de circunstancias con pérdida absoluta de miembro ó de la vista, gozarán de los mismos haberes y ventajas que disfrutan los de sus clases respectivas en el espresado cuartel. Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Córtes 24 de Junio de 1856.--SEÑORA.--Facundo Infantes, Presidente.--Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.--El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.--José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.--Pedro Bayarry, Diputado Secretario.--Palacio 3 de Octubre de 1856.--Publíquese como ley.--ISABEL.--El Ministro de Gracia y Justicia, Cirilo Alvarez.--Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.--Palacio 29 de Octubre de 1856.--YO LA REINA.--El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.--De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer la publicacion del inserto Real decreto en el Boletin oficial de la provincia de su mando.

Y se inserta á los efectos ordenados. Segovia 27 de Moviembre de 1856.--El Brigadier Gobernador Militar, Moreno de las Peñas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Torrecilla del Pinar.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan nuevamente á pública subasta y remate en venta, 36 pinos negrales, los 14 procedentes del pinar de los propios de este pueblo, y los 22 restantes decomisados por los guardas del pinar comun de tierra de Fuentidueña, tasados todos en 468 reales, que servirá de tipo á la subasta. Las personas que quieran interesarse en dicho remate, pueden concurrir á enterarse del pliego de condiciones formado al efecto, unido al espediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; y su remate se verificará el dia 6 de Enero de 1857, á las once de su mañana, en la sala de Ayuntamiento de este pueblo. Torrecilla del Pinar 1.° de Diciembre de 1856.=El Alcalde, Francisco Torres.

Ayuntamiento de Aldehuela del Codonal.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la obtenía, dotada en 720 rs. pagados de presupuesto, su provision tendrá efecto el dia 12 del próximo mes de Diciembre: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á este Ayuntamiento. Aldehuela del Codonal y Noviembre 26 de 1856.=El alcalde, Julian Canto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La fábrica de fideos que está en la calle Real, núm. 8, se traspasa con todos los enseres pertenecientes á su fabricacion. La persona que quiera hacer trato, podrá avistarse con el encargado que vive en la misma casa.

Ha desaparecido un toro negro, salamanquino, de la dehesa del Aguila de Santa María de Nieva, tiene un golpe en un ojo, se le gradúa de peso 22 arrobas; donde se haya agregado avisará á Leon Rey y Ezequiel Araujo de dicho Santa María de Nieva, los que abonarán su hallazgo.

En la ciudad de Segovia, calle del Mercado, núm. 99, hay un buen surtido de Sanguijuelas finas de varias clases, las que se expenderán al pormayor á 60 rs. el ciento, y al pormenor á precios convencionales. Tambien se despachan á toda hora del dia y de la noche; el Sanguijuelero las aplica á los enfermos que lo tengan por conveniente.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.